

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiéndose su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Octubre 1891).

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## AYUNTAMIENTOS.—Circular.

El art. 3.º de la Real orden fecha 5 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de ayer, dice: «Que en aquellos Ayuntamientos en que los Tenientes de Alcalde desempeñan actualmente estos cargos con el carácter de interinos conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio último, por no haber tenido mayoría absoluta de votos, se procederá á constituir las Corporaciones municipales, celebrando una votación para la designación de cargos en la primera sesión después de publicada esta disposición en la Gaceta; entendiéndose definitivamente elegidos los que en esta votación obtengan mayoría de sufragios, cualquiera que sea su número.»

En su virtud, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes, cuyos Ayuntamientos se hallen en este caso, el cumplimiento de la citada disposición, dándome cuenta de haberlo verificado.

Zaragoza 8 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Dirección general por consecuencia del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Juan Merino y Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase que fué de la Administración de Contribuciones, Sección de directas de Burgos, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, fecha 10 de Agosto del año próximo pasado, en que se le exigía que en el plazo de tres días produjese la baja de la contribución que venía satisfaciendo como Abogado matriculado, por considerar que es incompatible con el cargo oficial que desempeñaba el libre ejercicio de su profesión:

Visto el expediente incoado en la Delegación de Hacienda y que motivó el acuerdo apelado:

Resultando del mismo que en 31 de Julio del año último, á petición del Interventor de Hacienda de la provincia, expidió la Administración de Contribuciones certificado de que en la matrícula de contribución industrial y de comercio de la capital aparecía inscrito el recurrente en el concepto de Abogado con la cuota anual para el Tesoro de 136 pesetas 40 céntimos:

Resultando que en 7 de Agosto siguiente, fundándose en dicho certificado, dirigió el Interventor de Hacienda al Delegado un oficio denunciando el hecho como un caso notorio de incompatibilidad, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y

año, toda vez que respecto de los funcionarios de categoría superior á la de Oficial de quinta clase disponen que se acredite para desempeñar el cargo que no son contribuyentes por territorial ni industrial en la provincia en que sirvan, por lo que pedía el Interventor se dictasen las órdenes oportunas para que cesase el Sr. Merino en el ejercicio de la profesión de Abogado, llamando al propio tiempo la atención del Delegado acerca de las responsabilidades en que, con arreglo á la ley citada, incurren los Ordenadores é Interventores de Pagos acreditando haberes á funcionarios que se hallen en el caso referido:

Resultando que en 10 de Agosto próximo pasado, ordenó la Delegación de Hacienda de Burgos á la Administración de Contribuciones previniere al Oficial de tercera clase Sr. Merino, que en el plazo de tres días cumpliera el deber que tenía de darse de baja en la matrícula de industrial por el concepto de Abogado con que figuraba en la misma, en cumplimiento de la ley y Real orden citadas:

Resultando que con fecha 12 de igual mes se dió traslado al Sr. Merino de dicho acuerdo, del que apela en alzada del 18, haciendo constar en el expediente la Administración que no había cumplido lo preceptuado por la Delegación, por lo que ésta, con fecha 20, acordó poner el hecho en conocimiento de la Subsecretaría de este Ministerio para la resolución que estimase oportuna:

Resultando que el recurrente, en su alzada, manifiesta que hace un año ó poco más que se incorporó al Colegio de Abogados de Bugos, ejerciendo desde entonces su profesión, y pagando la cuota que el gremio por tal concepto le asignó, y con la que figura en la matrícula industrial, hecho que considera perfectamente legal, porque cree compatible el libre ejercicio de su profesión con el desempeño del cargo de Oficial de tercera clase que tiene en la Administración de Contribuciones, siempre y cuando, como hasta la fecha ha sucedido, no desatienda en lo más mínimo sus obligaciones:

Resultando que Merino declara que, en efecto, la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 es la aplicable al caso de que se trata; pero no interpretándola de la manera violenta y caprichosa con que en su concepto lo ha hecho la Delegación en el acuerdo apelado, porque dicha ley, en su art. 29, dice textualmente: «Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas no pueden ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio», y en ninguno de estos casos se encuentra el recurrente, por lo que no es posible, á su juicio, que se acepte la errónea interpretación que á dicho artículo da la Delegación, siendo sus preceptos tan claros y terminantes, que sólo deben aplicarse en el sentido gramatical que expresan, mucho más, atendiendo á que las leyes ó disposiciones prohibitorias, no tienen nunca más extensión que la de su sentido literal, que en este caso no puede dar lugar á que se suponga que considera industria el ejercicio de la profesión de Abogado:

Resultando que Merino, en apoyo de su reclamación, aduce los siguientes razonamientos: primero, que no puede confundir la ley el ejercicio de una profesión con el de las Artes mecánicas, pues aquél exige un título académico adquirido con grandes dificultades, y éstas sólo proveerse de un recibo talarario, por más que su ejercicio sea honroso, como lo es todo aquello que se desempeña con moralidad y rectitud; segundo, que si la ley hubiese querido comprender entre las incompatibilidades el ejercicio de las profesiones, lo hubiese determinado expresamente, como lo hace con la industria, granjería ó comercio; tercero, que no puede aceptarse que dentro del tecnicismo de la palabra industria se comprendan todas las manifestaciones del trabajo, á que se refiere la contribución industrial, porque entonces estaba demás que se consignase el comercio y granjería, que están sujetas á esa tributación, y sólo se hubiese dicho «todo lo sujeto á dicha contribución»; cuarto, que la ley no confunde el ejercicio de la profesión con el de una industria, como lo prueba el reglamento de la misma contribución industrial, que en su art. 1.º dice: «que están sujetos á dicha contribución todo español ó extranjero que ejerza en la Península cualquiera industria, profesión, comercio, etc.»; quinto, que haciendo la ley esas distinciones, claro es que al declarar incompatible el ejercicio de una industria y no decir nada de profesiones, permite el ejercicio de éstas al empleado, porque cuando ha querido establecer esa prohibición, lo ha hecho expresamente, como lo hizo la ley de 29 de Agosto de 1882 al establecer en su art. 16 las incompatibilidades de los Gobernadores, y la ley de 11 de Mayo del 88 sobre organización de las Administraciones subalternas, que establece en su art. 4.º las incompatibilidades, valiéndose de las mismas palabras de la ley de 21 de Julio del 76, interpretándola además en el sentido que defiende el recurrente, porque al declarar la incompatibilidad de que se trata en los Administradores, dice: «Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquier otra profesión por razón del título académico que tengan», prohibición que era innecesaria si ya existiese en general por la ley de Presupuestos citada; sexto, que si bien la Real orden de 26 de Julio de 1876 se refería á contribuyentes por territorial é industrial, esto no altera los razonamientos aducidos, porque probado cuál debe ser el sentido ó interpretación del precepto de la ley, no puede considerarse alterado ni derogado por una Real orden, y mucho menos cuando ésta se dictó para aplicación de aquélla.

Considerando que la incompatibilidad entre el ejercicio de una profesión y el cargo de empleado en la Administración civil del Estado con sueldo superior á 1.500 pesetas, existe establecida por el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, puesto que al emplearse en dicho texto legal la palabra *industrial*, se hace en su más amplio sentido con objeto de que la prohibición á que se refiere sea extensiva á todas las manifestaciones del trabajo sujetas á tributación, y no es procedente estimar una excepción en especie determinada mientras así no lo declare de una manera expresa una disposición especial:

Considerando que si alguna duda cupiera de que

la interpretación auténtica del referido precepto legal es la que se sustenta, vendría á desvanecerla la ley de 11 de Mayo del 88 al establecer la incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño del cargo de Administrador subalterno de Hacienda y demás empleados á que se refiere dicha ley, dentro de los límites jurisdiccionales del territorio de este último, claramente confirma que la limitación de territorio á que se extiende la incompatibilidad referida, circunscribiéndola al partido de su cargo, es una excepción al precepto más amplio y general de la ley de Presupuestos de 1876, que en su citado art. 29 la establece para toda la provincia en que el cargo público de la Administración sea desempeñado por el individuo que ejerza la tan referida profesión:

Considerando que no es de menor valía la razón que, atendiendo á otro orden de consideraciones más elevado, aconseja que se declare de un modo terminante y absoluto la incompatibilidad que ha dado lugar á la formación del expediente objeto de esta resolución, por la necesidad indiscutible de remover cuantos obstáculos se opongan á las condiciones de imparcialidad que debe tener el empleado en el ejercicio de sus funciones, y ninguna puede considerarse de tanta magnitud para este objeto como el ejercicio de la profesión que nos ocupa, porque sus condiciones especialísimas dan origen á tantos intereses recíprocos que pueden mermar la respetabilidad de las resoluciones que se adopten por los funcionarios administrativos en asuntos pertenecientes á las personas que reúnan el doble carácter de administrados y clientes:

Considerando que á este fundadísimo temor obedece la incompatibilidad declarada por el art. 29 de la citada ley de Presupuestos de 1876 para los individuos que hayan ganado vecindad con dos años por lo menos de anterioridad al desempeño del cargo público de nombramiento Real en la provincia respectiva, y considerándose con notorio acierto por la referida ley que la citada circunstancia puede ser, y es de hecho, en la mayoría de los casos, un obstáculo á la imparcialidad, con mayor motivo debe tenerse en cuenta la existencia de un vínculo tan ocasionado á benevolencia como es el que nace del ejercicio de una profesión:

Considerando que á la Administración corresponde, no sólo reprimir los abusos cometidos, sino cortar su posible nacimiento, y, por tanto, le toca decidir si el ejercicio de las industrias (tomando esta palabra en su sentido amplio), en concurrencia con el desempeño de cargos públicos retribuidos, ha de ser en alguna ocasión conveniente, cuestión que desde luego debe resolverse negativamente de un modo expresivo y con carácter de generalidad que excluya para en lo sucesivo toda interpretación excepcional;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Merino y Sanz en concepto de Oficial de tercera clase de la Delegación de Hacienda de Burgos, y declarar con carácter general que en las incompatibilidades establecidas por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 se halla compren-

didada la del ejercicio de cualquiera profesión en la provincia donde á la vez se ejerza un cargo público de la Administración con sueldo superior á 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Señor Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 19 Septiembre 1891.)

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

*Negociado de Instrucción pública.*

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana la cátedra de Literatura griega y latina, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga, los de Instituto de la Sección de Letras, con tres años de antigüedad, y los supernumerarios ó auxiliares de la Facultad con derecho al ascenso, que reúnan los requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general de Administración y Fomento, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes que han de proceerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. Pesetas.	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	Fianzas, Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES.
Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares.—Resguardo de Consumos.....	1. <sup>a</sup>	Vigilante de segunda clase de Infantería.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
	Idem id. id.....	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
1. <sup>a</sup>		Idem.	750	»	»	»
Ayuntamiento de Marratxi.....		1. <sup>a</sup>	Oficial Sache.	400	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BUEGOS.						
Ayuntamiento de Cevico de la Torre (Palencia)...	1. <sup>a</sup>	Depositario de fondos municipales.	100	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Sereno Celador nocturno.	547'52	60	»	»
Idem de Fuenmayor (Logroño).....	1. <sup>a</sup>	Idem.	547'52	60	»	»
	1. <sup>a</sup>	Cabos de Guardas jurados de campo.	684'36	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Guarda jurado de campo.	638'88	»	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	638'88	»	»	»
Idem de Voto (Santander).....	3. <sup>a</sup>	Guarda jurado de policia urbana.	365	»	»	»
	3. <sup>a</sup>	Depositario del Ayuntamiento y Auxiliar de Secretaria.	999	»	»	»
Juzgado de primera instancia de Saldaña (Palencia).	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	»	»
	1. <sup>a</sup>	Idem.	480	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS						
Ayuntamiento de Gaete (Gran Canaria).....	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.	450	»	»	»

(Se continuará)

## SECCIÓN SEXTA.

D. Pedro Monlao, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Valpalmas:

Certifico: Que en el libro de acuerdos tomados en el año corriente por la Junta municipal de este distrito, el cual obra archivado en la Secretaría de mi cargo, se encuentra el que copiado literalmente dice así:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: Presidente, D. Pascual Arasco; Concejales: D. Mariano Casabona, D. José Sánchez, D. Bernardino Sánchez, D. Mariano Gállego y D. Antonio Alastuey; señores asociados: D. Benito Gállego, D. Faustino Arasco, D. Manuel Cuello, D. Mariano Sánchez, D. Gregorio Pérez y D. Pablo Pueyo.

«*Al centro.*—En el pueblo de Valpalmas á 11 de Agosto de 1891; reunido el Ayuntamiento y señores Vocales asociados, componentes la Junta municipal de este distrito, cuyos nombres se expresan al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pascual Arasco Tolosana, siendo las siete de la mañana, hora señalada para esta sesión extraordinaria, dicho señor la declaró abierta, manifestando que al ser aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 8 de Abril último el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1891-92, declaró un déficit de 983 pesetas 71 céntimos, que debía cubrirse con arbitrios extraordinarios.

A este fin fueron examinadas por los concurrentes todas y cada una de las partidas consignadas en dicho presupuesto, y comprendiendo que no es posible en manera alguna introducir mayores economías en los gastos, á la vez que los ingresos tampoco permiten aumentarlos, puesto que se hallan apurados todos los recursos ordinarios legales que las leyes autorizan, por unanimidad se acordó solicitar al Gobierno de S. M. se autorice al Ayuntamiento para establecer un impuesto en concepto de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña que se calcula durante el ejercicio corriente para cubrir el déficit del mismo, comprendido en la tarifa siguiente:

ESPECIES.	Unidad.	PRECIO medio.	Arbitrios é impuestos.	Consumo que se calcula.	Producto anual.
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Unidad.	Pesetas.
Paja.....	100	2'40	0'36	141.500	509'40
Leña. ....	100	1'50	0'36	131.800	474'48
TOTAL.....					983'88
<i>Déficit por sobrante.....</i>					0'11

Que se cumpla con lo que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones posteriores vigentes, remitiendo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia de esta acta, que se fijará además al público por término de 10 días, y trans-

curridos se remitan á dicha Superioridad los documentos señalados en las mencionadas disposiciones. Y no teniendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Pascual Arasco.—Mariano Casabona.—José Sánchez.—Bernardino Sánchez.—Mariano Gállego.—Antonio Alastuey.—Faustino Arasco.—Benito Gállego.—Manuel Cuello.—Mariano Sánchez.—Gregorio Pérez.—Pablo Pueyo.—Pedro Monlao, Secretario.»

Concuera bien y fielmente con su original, á que me refero. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente copia, certificada con el visto bueno del Sr. Alcalde y sellada con el que usa esta Corporación, en Valpalmas á 26 de Septiembre de 1891.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Mariano Casabona.—Pedro Monlao.

Las titulares de Beneficencia de esta villa de Medicina y Cirujía y de Farmacéutico se hallan vacantes por terminación de los contratos que con este Ayuntamiento tienen los que en la actualidad las desempeñan, dotadas con los sueldos de 200 pesetas cada una anuales, y en lo sucesivo ó próximo año viniente, según acuerdo de este día en 500 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal las 200 pesetas y las 300 restantes de cada uno en el del año viniente, con la obligación de asistir y facilitar medicinas á unas 15 familias pobres.

Las solicitudes debidamente documentadas, se dirigirán al Sr. Alcalde de esta villa hasta el día 5 de Noviembre próximo, plazo de 30 días prevenido en el art. 11 del reglamento de 14 de Junio de 1891, las cuales se proveerán el día 6 de dicho mes de Noviembre, debiendo los agraciados empezar á ejercer el día 7 de aquél.

Tobed 6 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Manuel Jimeno.

El día 12 del actual, á las once de la mañana, se celebrará subasta pública en la Sala Consistorial de este pueblo, para adjudicar al mejor postor el arbitrio municipal establecido sobre el decálitro ó medición de vinos hasta 30 de Junio de 1892, por el tipo en alza de 80 pesetas. Las demás condiciones podrán verse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sierra de Luna 5 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Martín Murillo.

Formadas las cuentas de 1890-91 por gastos carcelarios, se cita á los representantes de los pueblos de este partido para que á las once de la mañana del 17 del actual se presenten en esta Casa Consistorial con el objeto de examinarlas, y en su caso aprobarlas.

Tarazona 7 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Manuel Tutor.

La Secretaría del Ayuntamiento de Erla, que se anunció vacante por desaparición de su Secretario, queda en suspenso por haber regresado dicho funcionario al recobrar la salud que por tres días la

tuvo gravemente quebrantada. Lo que se publica por acuerdo de este Ayuntamiento para que no pueda interpretarse desfavorablemente contra dicho Secretario el mencionado anuncio, y para que suspendan la remisión de solicitudes por haber tomado nuevamente posesión de dicho cargo.

Era 5 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Mariano Yera.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Nicolás de la Neva, expósito, procedente de la Inclusa de esta capital, de 19 años de edad, soltero, de oficio hornero, el cual salió de las Cárcelas públicas de esta ciudad en el mes de Junio del año último, y cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á ser notificado de la sentencia pronunciada por la Sala segunda del Tribunal supremo en la causa seguida contra el mismo y otros sobre robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procuren la busca y captura del nombrado Nicolás de la Neva, expósito, y caso de ser habido lo conduzcan y entreguen en las Cárcelas públicas de esta capital, donde tiene que extinguir 25 días de arresto mayor para dejar sufrida toda la condena que le fué impuesta por dicha causa.

Dada en Zaragoza á 7 de Octubre de 1891.—Pablo Campos.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

#### Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Fabián Simón Felipe y Manuela Ponz Cameo, sobre lesiones á Lucas Barta y Manuela Simón, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, las fincas siguientes, sitas en términos de Tosos:

1.<sup>a</sup> Un campo, en el Poyo, de 16 yuntas, ó sean 6 hectáreas, 10 áreas y 24 centiáreas; lindante al S. con José Oros, al M. con Miguel Izquierdo, al P. con mojón de Cariñena y al N. con Florencia Arcillero: tasado en 1.280 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro en el Poyo, de 3 yuntas, ó sean una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; lindante al S. con término de Cariñena, al M. con Florencia Arcillero, al P. con Manuel Francés y al N. con Anselmo Tello: tasado en 240 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro en Carretera, de una yunta, ó sean 38 áreas, 14 centiáreas; linda al S. con Justo Crespo, al M. con camino, y al P. y N. con Florencia Arcillero: tasado en 100 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro en Carretera, de una yunta, ó sean 38 áreas, 14 centiáreas; linda al S. y N. con Benigno Pérez, y al M. y P. con Justo Crespo: tasado en 100 pesetas.

5.<sup>a</sup> Otro, secano, en Val del Pozo, de 2 yuntas, ó sean 36 áreas, 28 centiáreas; lindante al S. y N. con Carlos Yus, al M. con camino de Villanueva y al P. con senda de herederos: tasado en 160 pesetas.

6.<sup>a</sup> Y un corral de solo sereno; linda por derecha con otro de Vicente Simón, por izquierda con Peña y por espalda con terreno común: tasado en 125 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 2 de Noviembre próximo viniente, á las diez de su mañana; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que se ha acordado formar expediente posesorio de dichas fincas.

Dado en Belchite á 5 de Octubre de 1891.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

#### Borja.

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para hacer efectiva la multa de 100 pesetas impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia á D. Mariano Adán, Alcalde que fué de la villa de Trasobares, por falta de pagos de atenciones de primera enseñanza, se saca á la venta en pública subasta la finca embargada á dicho ex Alcalde, situada en dicha villa, y es á saber:

Un corral, situado en la Puerta de Calcena y sus afueras; lindante al Saliente, Mediodía y Poniente con caminos de Calcena, y al Norte con casa de los herederos de Damiana Aisa: tasado en 150 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 30 del presente mes, á las doce de su mañana; advirtiendo que la falta de títulos de propiedad podrá suplirse por el rematante por los medios establecidos en la vigente ley Hipotecaria, y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar previamente el 10 por 100 de su valor.

Dado en Borja á 5 de Octubre de 1891.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

#### Caspe.

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe:

Por este sexto y último anuncio hago saber: Que transcurridos que sean seis meses, á contar desde el día 6 de Mayo último, al Registrador interino que fué de la propiedad de esta ciudad D. Lamberto Lucas Linés le será devuelto el depósito de la cuarta parte de sus honorarios, hecho por el mismo en la Sucursal del Banco de España en la ciudad de Zaragoza durante el tiempo que desempeñó dicho cargo, en el cual cesó con fecha 11 de Abril de 1888, lo cual se anuncia al público conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Sr. Registrador.

Dado en Caspe á 6 de Octubre de 1891.—Bernardino R. Fornos.—Por su mandado, Antonio Pérez.

**La Almunia.**

D. Antonio Campesino, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de una multa impuesta al Alcalde de Alfamén D. Juan Pérez, impuesta por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á la venta las fincas siguientes:

Un campo en el Artisal, término de Alfamén, de tres yuntas de tierra; linda al N. con Juan Pérez, al S. con Eustaquio Ruiz, al E. con Apolonio López y al O. con Mariano Valero: tasado en 160 pesetas.

Cinco yuntas de tierra en la Hoya, término de Alfamén; linda al N. con María Longares, al S. con Cristóbal Valero, al E. con herederos de Pantaleón Mateo; y al O. con Pantaleón Pérez: tasadas en 250 pesetas.

Un campo en la misma partida, de tres yuntas; linda al N. con Pantaleón Pérez, al S. con Mariano Pérez, al E. con el mismo y al O. con Francisco Valero: tasado en 180 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alfamén, se ha señalado el día 31 del corriente mes, y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que subasten, y que los títulos de propiedad no están corrientes, los cuales serán de cuenta del rematante.

Dado en La Almunia á 1.º de Octubre de 1891.—Antonio Campesino.—D. S. O., Florencio Moya.

**Valdeorras.**

D. Teodoro de Puga Rodríguez, Juez instructor del partido de Valdeorras por incompatibilidad del propietario:

Por la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza á Modesto Moirán Carreira, de 39 años, hijo de Julián y Josefa, casado con Adela Arias, natural de Burguillos, partido de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz, vecino de esta villa, propietario, estatura un metro 59 centímetros, peso 60 kilos, dimensión de las manos 19 centímetros, de los pies 21, color de las pupilas y del pelo negro, color del rostro moreno, sin cicatrices; para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la última publicación de la presente en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra él se sigue en este Juzgado por calumnias é injurias á la Autoridad judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por los medios que estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Baceo de Valdeorras (provincia de Orense) 17 de Septiembre de 1891.—Teodoro de Puga.—D. S. O., Joaquín Rodríguez Blanco.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Para **anisados** **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

**600 Á 1.000 PESETAS  
DE BENEFICIO MENSUAL**

podrán ganarse con solo un pequeño capital de 250 pesetas, como Representante depositario general de un artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su dirección con exactitud y claridad. Dirigirse á

**MR. RICHARD SCHNEIDER**

*Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS.*

La Casa recibe y se encarga de la venta de todos productos de España en los mercados de Francia.

Imprenta del Hospicio.